

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-213/2026

PARTE ACTORA: GABRIEL
DESIDERIO HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA Y
TALINA CASTILLO SOLANO

Ciudad de México, a dos de julio de dos mil veintiséis¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **revoca** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo emitida en el juicio de la ciudadanía TEEPH-JDC-60/2026 y su acumulado TEEPH-JDC-61/2026, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Comunidad indígena	Comunidad de “Las Emes”, Ixmiquilpan, Hidalgo
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Sentencia impugnada	Sentencia dictada el veintiocho de mayo por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en el juicio de la ciudadanía TEEH-JDC-60/2026 y su acumulado TEEH-JDC-61/2026
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

De las constancias que integran el expediente y de los hechos narrados por la parte actora en su demanda, se advierte lo siguiente.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto de origen de la controversia

1. Proceso de elección de Delegado (a) y Subdelegado (a).

El nueve de mayo, se llevó a cabo la elección de la persona titular de la delegación y subdelegación de la comunidad indígena, para el periodo del once de mayo del dos mil veintiséis al catorce de enero de dos mil veintisiete, en la cual el actor quedó en segundo lugar.

2. Demanda electrónica. El quince de mayo, el actor, quien se autoadscribe como indígena, envió vía correo electrónico a una cuenta institucional del Tribunal local, demanda de juicio de la ciudadanía para controvertir la elección referida en el párrafo anterior².

Dicha demanda fue recibida y registrada ante el Tribunal local con la clave de expediente TEEH-JDC-60/2026.

² Consultable en las hojas 3 a 62 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- JDC-213/2026

3. Prevención. El dieciocho de mayo, el Tribunal local tuvo por recibida la demanda que el actor envió vía correo electrónico; asimismo, con fundamento en el artículo 93 del Reglamento Interior, previno para que el veintiuno de mayo sostuviera una videollamada vía Zoom con personal de dicho Tribunal, a fin de que ratificara la presentación de su demanda electrónica³.

4. Demanda con firma autógrafa. El diecinueve de mayo, previo a la celebración de la diligencia de ratificación, el actor presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal local, un escrito de demanda idéntico al que presentó vía correo electrónico, pero con su firma autógrafa; con el cual se formó el expediente TEEH-JDC-61/2026. Dicho sumario se acumuló al TEEH-JDC-60/2026, por existir conexidad entre ellos⁴.

5. Notificación de la prevención. El acuerdo de prevención fue notificado al actor el veinte de mayo en el domicilio señalado en su demanda para oír y recibir notificaciones⁵.

6. Diligencia de ratificación. El veintiuno de mayo se hizo constar que personal del Tribunal estuvo conectado a la plataforma Zoom en el horario precisado para llevar a cabo la diligencia de ratificación, sin que la parte actora compareciera⁶.

7. Sentencia impugnada. El veintiocho de mayo, el Tribunal local dictó resolución en sentido de desechar las demandas TEEH-JDC-60/2026 y TEEH-JDC-61/2026 al considerar que

³ Consultable en las hojas 67 a 69 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁴ Ubicado en las hojas 79 a 135 del cuaderno accesorio único del sumario en que se actúa.

⁵ Visible en las hojas 71 a 73 del cuaderno accesorio único del presente Juicio.

⁶ Localizable en las hojas 151-155 del cuaderno acceso único del presente expediente.

carecía de firma autógrafa y que era extemporánea, respectivamente.

II. Juicio de la ciudadanía

1. Demanda. Inconforme con la sentencia impugnada, la parte actora promovió el presente juicio de la ciudadanía.

2. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, al ser promovido por una persona ciudadana, por propio derecho, quien se autoadscribe como indígena, a fin de controvertir una resolución dictada por un órgano jurisdiccional electoral en el estado de Hidalgo, que desechó sus demandas, relacionadas con la elección de la persona titular de la delegación y subdelegación de la comunidad indígena, lo que actualiza el supuesto normativo de conocimiento y el ámbito geográfico en el que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Ello con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 17, 41 párrafo tercero, base VI párrafo 1, 94 párrafo 1, y 99 párrafos 1, 2 y 4.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 251, 252, 253 fracción IV, inciso c), 260 y 263 fracción IV.



- **Ley General de Medios:** artículos 79, 80 numeral 1, inciso f), 83 numeral 1, inciso b), y 84.
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del INE que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural.

En su demanda, la parte actora se ostenta como persona indígena habitante de la comunidad “Las Emes”, Ixmiquilpan, Hidalgo, y señala que la autoridad responsable dejó de considerar dicha calidad al emitir la sentencia impugnada, por lo que esta Sala Regional resolverá este juicio con perspectiva intercultural.

Lo anterior, dado que por la autoadscripción referida de la parte actora, en términos del artículo 58 párrafo 3 de la Constitución local y la jurisprudencia **12/2013** de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**⁷, cobran aplicación las disposiciones contenidas en la Constitución, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como otros instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Esto, en el entendido de que esta perspectiva tiene límites constitucionales y convencionales en su implementación, ya que

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 25 y 26.

debe respetar los derechos humanos de las personas⁸ y la preservación de la unidad nacional⁹.

Al respecto, la comunidad “Las Emes”, asentada en el municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, se encuentra inscrita dentro del Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

Las Emes se trata de una localidad rural y pequeña que se encuentran en la región del Valle del Mezquital, una zona histórica de asentamientos del pueblo otomí ubicada en las inmediaciones de localidades como Orizabita, Palma Orizabita, Boxhuada, Nandho y Nasthey.

Al respecto, la controversia que se resuelve se relaciona con una impugnación de la parte actora por la que se inconformó con los resultados derivados del proceso electivo de la persona delegada y subdelegada de la comunidad indígena, cargos que actúan como un órgano auxiliar del Ayuntamiento, por lo que fungen como un vínculo directo entre las autoridades municipales y los habitantes de la localidad.

Por tanto, esta Sala Regional considera necesario resolver este juicio desde una perspectiva intercultural y atender las condiciones particulares en que se desenvuelve la parte actora,

⁸ Tesis **VII/2014** de la Sala Superior de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD** (consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 [dos mil catorce], páginas 59 y 60).

⁹ Tesis aislada **1a. XVI/2010** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL** (consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, febrero de 2010 [dos mil diez], página 114).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- JDC-213/2026

lo que constituye un elemento relevante para determinar si las cargas procesales impuestas por la normativa interna del Tribunal local resultaban razonables y proporcionales en las circunstancias específicas del caso.

TERCERA. Requisitos de procedencia

Este medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7, 8, 9 numeral 1, y 79 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal Local, en la que consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, domicilio para oír y recibir notificaciones, además de que se señala a la autoridad responsable, se exponen los hechos y los agravios planteados.

2. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios. Lo anterior, porque la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el veintinueve de mayo, mientras que la demanda se presentó el dos de junio siguiente; esto es, dentro del plazo legal para controvertirla¹⁰. Por tanto, la presentación del medio de impugnación resulta oportuna.

3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación e interés para promover el presente juicio, porque comparece por propio derecho, en su carácter de persona ciudadana integrante de la Comunidad Indígena, y aduce una posible vulneración a los principios de garantía de audiencia, debido proceso y acceso efectivo a la justicia en un juicio de la

¹⁰ Para el cómputo del plazo de cuatro días para controvertir no se contaron los días treinta y treinta y uno de mayo, al ser sábado y domingo; dado que el acto controvertido no se encuentra relacionado con algún proceso electoral.

ciudadanía local, al considerar que la sentencia que controvierte desechó indebidamente su demanda local.

4. Definitividad. Este requisito se encuentra satisfecho, porque de la normativa electoral aplicable no se advierte algún medio de impugnación que la parte actora deba agotar previamente para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Local.

CUARTA. Contexto de la controversia.

I. Demandas locales y resolución impugnada.

El actor participó como candidato en la elección de la titularidad de la delegación de la Comunidad indígena, obteniendo el segundo lugar en la votación.

Inconforme con los resultados, la parte actora promovió ante el Tribunal local juicio de la ciudadanía a través de una **demanda enviada vía correo electrónico** el quince de mayo, la cual fue registrada bajo la clave de expediente TEEH-JDC-60/2026.

Asimismo, el diecinueve de mayo siguiente, el actor presentó de manera física y con firma autógrafa el mismo escrito ante la Oficialía de Partes del Tribunal local, con la cual se formó el diverso TEEH-JDC-61/2026.

En la sustanciación del expediente TEEH-JDC-60/2026 (demanda electrónica), la magistratura instructora del Tribunal local previno a la parte actora para que, al presentar su demanda sin firma, la ratificara a través de una diligencia que se efectuaría el veintiuno de mayo, vía ZOOM. Al respecto, la actora no compareció a dicha diligencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- JDC-213/2026

En la resolución impugnada, la autoridad responsable determinó desechar las demandas, la primera, presentada por correo electrónico, por falta de firma y, la segunda, presentada físicamente y con firma autógrafa, por ser extemporánea.

II. Agravios.

- **Notificación de la prevención.**

La actora aduce una vulneración a su garantía de audiencia, debido proceso y de acceso efectivo a la justicia, al considerar que no se le notificó debidamente el acuerdo por el que se le previno para ratificar su demanda electrónica.

Al respecto, indica que el acuerdo de prevención no le fue notificado de manera personal, formal ni por los canales institucionales autorizados, sino que un actuario adscrito a la autoridad responsable le realizó una notificación informal por interpósita persona a través de la aplicación *WhatsApp*, en el que se le solicitó que acudiera al Tribunal local al día siguiente para que se le notificara el acuerdo de prevención; al respecto, la actora se duele de que se le notificara mediante una vía informal y de manera indirecta.

Asimismo, se duele de que no le fueron proporcionados los datos indispensables para tener acceso a la plataforma *ZOOM*, sumado a que, estima, no se debió desechar su demanda, por no haber comparecido a la actuación judicial, cuando no fue formalmente citado a ella, por lo que se contravino el principio de certeza.

- **Omisión de analizar el caso desde una perspectiva**

intercultural.

El actor aduce que aún y cuando el Tribunal local señaló que emitía la sentencia impugnada con perspectiva intercultural, actuó bajo un criterio restrictivo y desproporcionado al, aun siendo indígena, exigirle la ratificación de su demanda a través de una plataforma digital sin cerciorarse si fue debidamente citado, convirtió las herramientas tecnológicas en barreras de exclusión.

Por otro lado, el promovente se duele de que la autoridad responsable omitiera flexibilizar las formalidades procesales que exige la jurisprudencia 7/2014 ya que, ante la falta de ratificación, debió recurrir a mecanismos idóneos de notificación en la comunidad o buscar certeza de la voluntad en lugar de desechar la demanda, lo cual generó la validación de un acto comunitario impugnado por violar derechos fundamentales.

- **Ratificación de la demanda electrónica mediante su presentación física con firma autógrafa.**

Finalmente, el actor señala que se violaron los principios de certeza jurídica, buena fe procesal y confianza legítima, ya que, a través de diversos actos de la autoridad responsable, se le indujo a error, ya que se le comentó que de ingresar la demanda en físico se le tomaría en cuenta la enviada por correo electrónico.

Por lo anterior, la parte actora estima que no puede resultar perjudicada por acatar las indicaciones dadas por el personal del Tribunal, puesto que él presentó la demanda vía correo electrónico en tiempo y el segundo escrito lo entregó acatando indicaciones, de ahí que el desechamiento de sus demandas fue en contravención al principio de seguridad jurídica.



III. Planteamiento de la controversia

- **Causa de pedir.** La parte actora sustenta su causa de pedir en el respeto a los principios de acceso efectivo a la justicia, debido proceso, así como a la efectiva aplicación de la perspectiva intercultural, señalando que fue indebido que la autoridad responsable desechara su demanda local.
- **Pretensión.** Que se revoque la sentencia impugnada y en consecuencia se admita su demanda primigenia, ya que en su concepto el Tribunal local actuó de manera indebida restringiendo su derecho de acceso a la justicia.
- **Controversia.** Consiste en determinar si fue correcto que el Tribunal local desechara la demanda del medio de impugnación estatal, o si, por el contrario, tal determinación es incorrecta y se debe revocar o modificar la sentencia controvertida.

IV. Metodología

Los agravios planteados por la parte actora serán analizados en conjunto, dado que todos se encuentran encaminados a sustentar que indebidamente se determinó la improcedencia del medio de impugnación local; lo cual no genera afectación a la parte actora, de conformidad con la jurisprudencia **4/2000** de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹¹.

QUINTA. Estudio de fondo

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año dos mil uno, páginas 5 y 6.

Esta Sala Regional procede a analizar los agravios de la parte actora en los que sustancialmente estima que el Tribunal local no debió desechar su demanda como consecuencia de no haber ratificado la firma vía videoconferencia, ya que no le fue notificada la citación a la diligencia vía Zoom por los medios institucionales, sumado a que señala que solamente recibió un mensaje vía WhatsApp de una persona que afirma es una persona actuarial adscrita a la autoridad responsable, quien le aseguró que la demanda presentada el quince de mayo se tomaría como válida de ser presentada en físico.

Al respecto, esta Sala Regional, estima que los agravios en análisis son esencialmente **fundados**, porque la autoridad responsable en la resolución impugnada sustentó su determinación de desechar la demanda presentada vía correo electrónico porque no fue ratificada; sin embargo, esta Sala Regional advierte de las constancias que obran en autos que el actor, el diecinueve de mayo, un día antes de que se le notificara el auto de prevención, presentó de manera física el mismo escrito de demanda con firma autógrafa, aspecto que se actualizó dos días antes de que se celebrara la diligencia de ratificación.

Al respecto, para este órgano jurisdiccional federal, el contexto que específicamente se actualiza en la presente controversia, revela diversas cualidades que permiten determinar que el Tribunal responsable debió privilegiar el derecho humano de acceso a la justicia en favor de la parte actora.

Lo anterior, ya que, tal y como se señaló en el apartado de perspectiva intercultural, la controversia que se sometió a consideración del órgano jurisdiccional responsable se relaciona directamente con el proceso electivo de la persona delegada y subdelegada de la comunidad “Las Emes”, asentada en el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- JDC-213/2026

municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, cargos que actúan como un órgano auxiliar del Ayuntamiento, por lo que fungen como un vínculo directo entre las autoridades municipales y los habitantes de la localidad

En el caso, el promovente obtuvo el segundo lugar en la elección, por lo que su controversia se vincula directamente con la validez de la elección y de la victoria de la persona que resultó electa como delegada de la comunidad.

Las Emes se trata de una pequeña localidad rural, zona histórica de asentamientos del pueblo otomí que presenta diversas dificultades.

Al respecto, se advierte que, conforme a la información estadística oficial¹², en el municipio de Ixmiquilpan únicamente el 26.9% de las viviendas dispone de computadora; apenas el 8.8% cuenta con línea telefónica fija y solamente el 33.6% tiene acceso a internet. Tales indicadores evidencian que una proporción significativa de la población enfrenta limitaciones objetivas para acceder de manera ordinaria a los medios tecnológicos de comunicación que actualmente sirven de soporte para diversas actuaciones procesales.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que, de conformidad con la Jurisprudencia **19/2018**, de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**¹³, el Tribunal local debió de allegarse de

¹² Consultable en Panorama Sociodemográfico de México 2020. Hidalgo, página 74 en la página www.inegi.org.mx

¹³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

información y elementos relativos al contexto en el que la parte actora se encuentra inmersa, a fin de tomarlas en cuenta al momento de determinar la vía y forma en que se debía requerir la ratificación de la demanda que presentó sin firma autógrafa, así como el tratamiento que se le debía dar al escrito que presentó el diecinueve de mayo.

Lo anterior, a fin de privilegiar el derecho fundamental del actor previsto en el artículo 17 Constitucional, relativo a que se administre justicia por los tribunales, que estarán expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos fijados en la ley, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; garantizando el acceso a la justicia del promovente.

Al respecto, el principio de favorecimiento de la acción¹⁴ en el que los órganos judiciales están obligados a apreciar, conforme al principio de proporcionalidad que impone un distinto tratamiento a los diversos grados de defectuosidad de los actos, los vicios en que pudieran incurrir las partes y a partir de las circunstancias concurrentes, la trascendencia práctica e incluso a la voluntad del autor, dar la oportunidad de corregirlos o inclusive, **suplir de oficio los defectos advertidos, cuando ello sea necesario para preservar el derecho fundamental de acceso a la justicia**, con la única limitante de no afectar las garantías procesales de la parte contraria.

Las autoridades jurisdiccionales tienen oportunidad de corregir o inclusive suplir de oficio los defectos de los actos y los vicios en que pudieran incurrir las partes y a partir de ello, preservar ese

¹⁴ Al respecto, resulta aplicable como criterio orientador la Jurisprudencia I.3o.C. J/4 (10a.), de rubro: **PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (PRO ACTIONE), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 3, página 1829.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- JDC-213/2026

derecho fundamental, con la única limitante de no afectar las garantías procesales de la parte contraria.

En este sentido, las y los jueces tienen la obligación de favorecer las interpretaciones que permitan un acceso a la justicia auténtica y efectiva, de tal manera que en la aplicación del derecho las normas procesales deben interpretarse en búsqueda de **favorecer** que las controversias sometidas a su consideración se resuelvan de manera integral y completa, lográndose esto al procurar que **los litigios se resuelvan de fondo**, dejando a un lado aquellas interpretaciones que ponderen las cuestiones formales y procesales por encima del acceso a la justicia.

Así, conforme a lo expuesto, el derecho de tutela judicial efectiva exige que las y los jueces procuren las interpretaciones que permitan a las personas acceder a las **resoluciones de fondo de las controversias planteadas**, sobre aquéllas que obstruyen esta posibilidad de forma desmedida.

Lo anterior no supone el quebranto de las normas procesales, los requisitos, el principio de igualdad entre las partes y las formalidades esenciales de todo proceso, que finalmente son indispensables para cumplir la garantía de seguridad jurídica de las y los gobernados.

Lo que en realidad se procura es que estas formalidades no se traduzcan en tecnicismos que obstruyan el acceso a la justicia sin realizar previamente una adecuada **ponderación de las situaciones particulares que den lugar a interpretaciones más benéficas** en torno a la aplicación del derecho sustantivo.

Así, en el caso concreto que se analiza, el Tribunal local, sustentó la resolución impugnada en que existen criterios que

establecen que los alcances del principio *pro persona* no dispensa a los gobernados a cumplir con los requisitos de procedencia y que el actor por haber enviado su demanda por correo electrónico no le exime de presentarla en original con los requisitos previstos en la ley, entre ellos su firma autógrafa, por lo que consideró procedente desechar las demandas.

Sin embargo, esta Sala Regional advierte que si bien el artículo 93 del Reglamento Interior¹⁵ establece como mecanismo para la ratificación de demandas que carecen de firma la celebración de una videollamada entre la parte actora y funcionariado del Tribunal local, lo cierto es que dicha norma bajo una perspectiva intercultural permite, dado el caso, una interpretación flexible de la forma en que se puede actualizar la ratificación de la demanda.

Así, si bien el uso de herramientas digitales constituye un mecanismo idóneo para facilitar la impartición de justicia, no puede perderse de vista que, tratándose de personas pertenecientes a comunidades indígenas que habitan en contextos donde el acceso a dichos medios continúa siendo limitado, la exigencia de cumplir determinadas cargas procesales mediante plataformas electrónicas debe valorarse atendiendo a las condiciones materiales reales de acceso a esas tecnologías y no únicamente desde una perspectiva formal.

De ahí que, para evitar el retraso del análisis de fondo de la demanda, **se debió tomar en cuenta la demanda en físico y con firma autógrafa presentada el diecinueve de mayo**, la cual es idéntica de la presentada mediante correo electrónico el

¹⁵ **Artículo 93.** Toda vez que, en los medios de impugnación presentados de manera electrónica no obra firma autógrafa del promovente, la o el Magistrado instructor, emitirá un proveído en el cual señalará fecha y hora a fin de que se lleve a cabo una video llamada entre la o el Secretario de Estudio y Proyecto correspondiente y el promovente, la cual tendrá como finalidad que el promovente ratifique su escrito de demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- JDC-213/2026

quince de mayo. De ahí que válidamente se pueda concluir que el escrito de demanda presentado de manera física debió considerarse como una válida actuación que hacía las veces de una ratificación de la demanda presentada por correo electrónico¹⁶.

En diversas resoluciones la Sala Superior ha emitido diversos criterios para flexibilizar el requisito de oportunidad, lo cual también se advierte en la jurisprudencia 7/2014 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD.**¹⁷.

Así, esta Sala Regional advierte que con la finalidad de garantizar una tutela judicial efectiva, el acceso a la justicia en términos de artículo 17 Constitucional el citado numeral establezca que podrán tomarse en consideración las constancias que obren en autos máxime que obre un escrito con firma autógrafa que haga constar la voluntad indubitable de promover la demanda, con la finalidad de no retrasar el procedimiento y exista un pronunciamiento de fondo respecto de los agravios presentados.

En el caso, esta Sala Regional estima que resulta restrictiva la interpretación literal del artículo 93 del Reglamento Interno, en el sentido de tener por no ratificada la demanda presentada por correo electrónico al no haber sido convalidada mediante presencia de la parte actora mediante videoconferencia; lo

¹⁶ Al respecto, resulta aplicable, mutatis mutandis (cambiando lo que se deba cambiar), la Jurisprudencia 27/2016, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.

¹⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 15, 16 y 17.

anterior, cuando en autos consta que, previo a que se notificara y celebrara la diligencia de ratificación, el actor presentó el escrito de demanda con firma autógrafa, aspecto que revela la inconcusa e indubitable voluntad de la parte promovente de incoar el procedimiento ante la autoridad responsable, de ahí que resultara innecesaria la ratificación vía Zoom ordenada por la autoridad responsable, máxime que, como lo indica la parte actora, la autoridad responsable no se cercioró de las posibilidades de la parte actora para acceder a ese medio de comunicación.

Conforme a lo anterior, esta Sala Regional considera que, en el caso concreto, la autoridad responsable debió interpretar el derecho a ratificar demandas de la manera más favorable para garantizar el acceso a la justicia de la parte actora; lo anterior, estimando que el escrito de demanda con firma autógrafa que presentó hacía las veces de la ratificación solicitada, pues ésta conlleva un efectivo acceso a la justicia.

Ahora bien, para esta Sala Regional resulta relevante señalar que el análisis realizado en la presente sentencia no exime a las personas justiciables del cumplimiento de los requisitos procesales previstos en la legislación electoral ni implican que, por regla general, la presentación posterior de un escrito con firma autógrafa pueda subsanar cualquier incumplimiento relacionado con la promoción oportuna de un medio de impugnación.

Así, la solución que se adopta en esta ejecutoria obedece a la concurrencia de circunstancias extraordinarias que justifican una ponderación reforzada desde la perspectiva intercultural.

En efecto, además de las condiciones objetivas de conectividad que enfrenta la comunidad de origen de la parte actora, en autos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- JDC-213/2026

consta que ésta presentó espontáneamente el escrito original con firma autógrafa antes de que se llevara a cabo la diligencia de ratificación prevista por el artículo 93 del Reglamento Interior del Tribunal local, con lo cual exteriorizó de manera indubitable su voluntad de promover el juicio. En esas condiciones, exigir adicionalmente la comparecencia a una videoconferencia para ratificar una voluntad que ya había quedado plenamente acreditada habría significado imponer una carga procesal que, en las particulares circunstancias del caso, resultaba innecesaria para satisfacer la finalidad perseguida por la propia norma.

Por tanto, la determinación que se adopta en la presente sentencia debe entenderse estrictamente circunscrita a las particularidades del asunto; por lo que no se establece un criterio conforme al cual la prevención para ratificar una demanda electrónica suspenda, interrumpa o amplíe los plazos legalmente previstos para la promoción de los medios de impugnación, ni tampoco que la posterior presentación de una demanda con firma autógrafa releve, en todos los casos, del cumplimiento de las formalidades procesales.

Por lo anteriormente expuesto, al resultar fundado el agravio al caso concreto, **se revoca la resolución impugnada¹⁸**; para el efecto de ordenar al Tribunal local que, en ejercicio de sus atribuciones legales:

- a) De no actualizarse alguna otra causal de improcedencia, analice el fondo del asunto y emita la resolución que corresponda.
- b) Una vez emitida la nueva determinación, deberá hacerla de conocimiento a las partes dentro de los tres días siguientes, y

¹⁸ En similares términos se resolvió el expediente SCM-JE-126/2024.

posteriormente a que ello suceda, deberá informar a esta Sala Regional dentro de los tres días hábiles posteriores, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

Finalmente, al haberse alcanzado la pretensión de la parte actora esta Sala Regional considera innecesario el análisis del resto de los disensos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en la presente sentencia.

Notifíquese en términos de Ley.

Devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.